

**POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS
CONFLICTOS DE INTERÉS**

TR3A

TABLA DE CONTROL DE CAMBIOS

Fecha	Nombre	Cambios Realizados	As
10/01/2014		Redacción de la primera versión de la política	
23/01/2014		Inclusión Anexo II (catálogo incentivos permitidos)	
23/05/2015		Inclusión Anexo I (parrilla de productos TREA y gestionados con porcentaje máximo de inversión entre ellos)	
15/07/2016		Actualización de la parrilla de productos y de la redacción de la política.	
15/11/2016		Actualización del Manual a nivel de Grupo	
26/03/2020	Cumplimiento Normativo	Actualización normativa del Manual y de sus Anexos	
29/06/2020	Cumplimiento Normativo	Nueva estructura. Especificación conflictos entre Sociedades y su gestión	TSV - 26.06.2020 TAM 08.07.2020
11/11/2020	Cumplimiento Normativo	Actualización del Manual a nivel societario - TAM	
18/11/2021	Cumplimiento Normativo	Actualización respecto de IORP II	

Contenido

1.-	INTRODUCCIÓN.....	4
2.-	NORMATIVA DE REFERENCIA.....	4
3.-	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
4.-	GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	6
5.-	CONFLICTOS DE INTERÉS.....	6
	5.1. Conflictos de interés entre las empresas promotoras de planes de pensiones del sistema de empleo y los partícipes y beneficiarios.....	11
6.	ANÁLISIS Y CONTROL: ACTUACIONES PARA GESTIONAR LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.....	13
	6.1. Determinación de áreas separadas.....	13
	6.2. Gestión de la remuneración.....	14
	6.3. Actuaciones Incompatibles. Participación Simultánea o Secuencial.....	14
	6.4. Incentivos/Beneficios/Ventajas.....	15
	6.5. Quejas y Reclamaciones.....	15
	6.6. Pacto de Confidencialidad – Gestión de la Información Privilegiada:.....	16
	6.7. Operaciones personales.....	17
	6.8. Registro.....	17
	6.9. Otras Políticas.....	18
	6.10. Revisión de la Política.....	18
	6.11. Formación sobre la Política de Gestión de Conflictos de Interés.....	18
	ANEXO I - INCENTIVOS.....	19

1.- INTRODUCCIÓN

La presente Política de Gestión de los Conflictos de Interés (en adelante, la Política) resulta de aplicación a TREA Asset Management SGIIC S.A. y TREA PENSIONES EGFP, SA (en adelante, TAM, TREA o la Sociedad).

La prevención de las situaciones de conflictos de intereses en la Sociedad estará presidida en todo momento por la obligación de promover sus intereses por todas las personas que la conforman en relación con sus actuaciones profesionales, sin que en ningún caso puedan anteponer sus intereses personales a los de sus clientes.

La Sociedad y las personas que forman parte de ella deberán procurar la protección de los derechos e intereses legítimos de sus grupos de interés bajo el principio de la igualdad de trato. En este sentido, en la realización de cualesquiera operaciones que pudieran suponer un potencial conflicto de interés en el marco de la presente Política, el órgano de gobierno o instancias internas responsables actuarán en todo momento de forma imparcial y profesional.

Las Sociedades velarán por la transparencia frente a las autoridades u organismos reguladores o supervisores respecto de la información relativa a los conflictos de interés, en particular, respecto de los que puedan plantearse con accionistas y consejeros.

En todo caso, la actuación de las Sociedades deberá respetar la legislación vigente, las normas de gobierno corporativo y las recomendaciones y principios de buen gobierno asumidos por las mismas.

El objetivo concreto de la presente Política es implementar las medidas a seguir para identificar, prevenir y, en su caso, subsanar los conflictos de interés que puedan surgir en las Sociedades, entre las sociedades del Grupo o entre las Personas Sujetas a ella.

2.- NORMATIVA DE REFERENCIA

La Política se redacta teniendo en cuenta lo previsto en la normativa siguiente:

- Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Delegado (UE)2017/565
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.
- Artículo 195 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- Circular 1/2014, de 26 de febrero de la CNMV sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Artículo 144 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- Artículo 30 *quáter* de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002.
- Artículos 34.1, 48, 81 *quáter*, 85 *ter* 3 y 101.4 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.
- Circular 6/2009, de 9 de diciembre, de la CNMV sobre control interno de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades de inversión.
- En lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de la Sociedad.
- El resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente política es de aplicación a las siguientes Personas Sujetas:

- Administradores, socios, cargos directivos y empleados o, en su caso, agentes de la Sociedad.
- En su caso, administradores, socios o cargos directivos de cualquier agente de la Sociedad.
- Los empleados de la Sociedad o, en su caso, de un agente de la Sociedad, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la Sociedad o de un agente de la Sociedad y que participe directamente en la realización de actividades y/o servicios de la Sociedad.
- Cualquier persona física que participe directamente en la prestación de

servicios y funciones delegadas o externalizadas a las Sociedades o, en su caso, a sus agentes con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación de actividades y/o servicios de las Sociedades.

- Los miembros de las Comisiones de Control de los planes de pensiones en lo que atañe a la coordinación del sistema de gobierno y desempeño de funciones clave conforme a IORP II.

4.- GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Como norma general, TAM actuará de forma preventiva evitando situaciones generadoras de conflictos de interés, así como adoptando medidas y procedimientos adecuados a este fin.

TAM cuenta con una unidad de Cumplimiento Normativo interna, que reporta de forma directa al Consejo de Administración, y cuyas funciones se encuentran detalladas en el Procedimiento de Control Interno de TAM. De esta manera, la Sociedad asegura una adecuada gestión de las distintas obligaciones legales a las que se ve afectada, así como de aquellas otras normas de funcionamiento interno recogidas en el RIC y en los Manuales de Procedimientos, entre las cuales se encuentra la gestión de conflicto de interés.

Asimismo, la Sociedad dispone de un Órgano de Seguimiento del RIC, designado por su Consejo de Administración, y del cual depende. Sus funciones son las de velar por el cumplimiento en general de dicho Reglamento, así como de supervisar el cumplimiento de la normativa en vigor.

5.- CONFLICTOS DE INTERÉS

En tanto que sociedades gestoras, TAM y TP están organizadas y estructuradas a efectos de poder detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de las IIC o de los fondos de pensiones o de los clientes o de los partícipes beneficiarios se vean perjudicados por conflictos de interés:

1. Entre la Sociedad y los clientes o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica.
2. Entre los directivos, empleados o una Persona Sujeta o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la Sociedad y esta o sus

- clientes o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica.
3. Entre clientes de la Sociedad.
 4. Entre los clientes que sean persona jurídica o sus inversores y otros clientes de la Sociedad.
 5. Entre dos clientes de la Sociedad.
 6. Entre los clientes que sean personas jurídicas o sus inversores y otro cliente o, cuando éste sea persona jurídica, con sus inversores.
 7. Entre las empresas promotoras de planes de pensiones del sistema de empleo y los partícipes y beneficiarios.

Las Sociedades procurarán que las actividades profesionales se desempeñen con un grado de independencia adecuado a su tamaño y actividades y del grupo al que pudiera pertenecer, así como a la importancia que revista el riesgo de menoscabo de los clientes, en aras de garantizar la adecuada gestión de los conflictos de interés que pudieran surgir evitando que perjudiquen al cliente o, cuando éste sea una persona jurídica, a sus inversores, o a los partícipes. Para ello se contemplarán, entre otras posibles, las medidas y procedimientos siguientes:

- Procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las Personas Sujetas que desempeñen actividades de gestión o asesoramiento con riesgo de conflicto de interés, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o más clientes.
- Supervisión de las Personas Sujetas cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión colectiva de carteras, de gestión de fondos de pensiones, o asesoramiento en nombre de clientes.
- Eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las Personas Sujetas que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras Personas Sujetas que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos generados por las segundas, en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades.
- Medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una Persona Sujeta desempeñe sus actividades de gestión colectiva de carteras, de gestión de fondos de pensiones o de asesoramiento.
- Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva

de una Persona Sujeta en actividades separadas de gestión colectiva de carteras, de gestión de fondos de pensiones, o de asesoramiento cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de interés.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para sus intereses, la Sociedad les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

Además, las Personas Sujetas tendrán formulada ante la Sociedad, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con los clientes de la Sociedad por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una Persona Sujeta de una participación superior al 5% del capital en los clientes de servicios prestados por TREA, siempre que se conozca esta condición de cliente de la Sociedad y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% del capital de sociedades cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco que se recoge en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, puedan comprometer la actuación imparcial de una Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Seguimiento.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la Persona Sujeta deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la Persona Sujeta, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la Persona Sujeta.

En todos aquellos supuestos en los que la Persona Sujeta o la propia Sociedad pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

- a) La Persona Sujeta, la Sociedad o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
- c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que, en ningún caso, la situación planteada perjudique a un cliente.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración de la Sociedad, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los clientes que pudieran haber sido afectados.

En el caso de IIC Inmobiliarias (IICI), TAM adoptará las medidas necesarias para evitar los conflictos de interés que puedan surgir en la gestión de IICI.

1. Las operaciones con socios o partícipes de las IICI gestionadas deberán sujetarse a las siguientes normas:
 - a) Los socios o partícipes de las IICI únicamente podrán ser

arrendatarios o titulares de otros derechos, distintos de los derivados de su condición de socios o partícipes, respecto de los bienes inmuebles que integren el activo o el patrimonio de aquellas, cuando no se derive de esta situación conflicto de interés y se contrate a precios y en condiciones normales de mercado.

- b) Las operaciones de compra y venta de inmuebles del activo de la IICI, realizadas con dichos socios o partícipes, sólo podrán realizarse a precios y en condiciones normales de mercado y sin que exista conflicto de interés.
 - c) A los efectos de las operaciones señaladas anteriormente, se asimilan a socios y partícipes aquellas personas o entidades que mantengan vínculos con ellos o formen parte del mismo grupo, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LMV.
 - d) Las citadas operaciones sólo se podrán realizar si los Estatutos o Reglamentos de las respectivas IICI así lo establecen.
 - e) En la memoria anual de cada IICI se incluirá una relación de los inmuebles arrendados, adquiridos o vendidos a sus socios o partícipes, así como la cuantía que se haya abonado como contraprestación.
 - f) Los inmuebles arrendados por la IIC a socios o partícipes, así como a las personas o entidades que mantengan vínculos con ellos, no podrán superar el 25 por ciento del patrimonio de la IIC.
2. Las operaciones con entidades del grupo de TAM o de la IICI deberán sujetarse a las siguientes normas:
- a) Dichas entidades no podrán ser arrendatarias de los inmuebles que integren el activo de las IICI.
 - b) Las IICI sólo podrán adquirir inmuebles a dichas entidades cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - Los inmuebles adquiridos no podrán suponer más del 25% del patrimonio de la IIC.
 - Que sus reglamentos o estatutos permitan tales adquisiciones.
 - Que el Órgano de Seguimiento confirme que la operación

se realice en interés exclusivo de la IICI.

- Que se informe, en los folletos y en la información periódica, sobre el procedimiento adoptado para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones realizadas, en la forma y detalle que pudieran estar establecidos.

c) No se podrán vender inmuebles a las personas o entidades del mismo grupo de la IICI o de TAM.

3. El Consejo de Administración de TAM acordará que la vigilancia de las operaciones indicadas en el punto 2 anterior sea realizada por el órgano interno que se haya determinado. En todo caso, dichas operaciones se sujetarán, en cuanto a su autorización y vigilancia, al procedimiento establecido en el RIC de la Sociedad para la autorización de las operaciones vinculadas.

Deberá informarse mensualmente al Consejo de Administración sobre dichas operaciones realizadas en el mes anterior; cuando en algún mes no se hayan realizado operaciones, no será necesario remitir al Consejo de Administración informe alguno.

En cuanto a potenciales conflictos de interés entre Sociedades del Grupo:

- Cada sociedad ha de tener siempre delimitada claramente sus principales áreas de actividad.
- La prestación de servicios intragrupo siempre se realizará en condiciones de mercado.
- Las sociedades han de contar con mecanismos necesarios para impedir el flujo de información privilegiada o no pública (áreas separadas) entre las Sociedades, de forma que se limite su conocimiento a las áreas y personas que sean imprescindibles.
- Se debe garantizar a nivel de las Sociedades, la independencia de actuación y de criterio en el desempeño de las respectivas funciones, evitando que se generen conflictos de interés entre líneas de negocio de ellas.

5.1. Conflictos de interés entre las empresas promotoras de planes de

pensiones del sistema de empleo y los partícipes y beneficiarios

TREA opera como entidad gestora de fondos de pensiones. En el ámbito de las relaciones de la Entidad con las Comisiones de Control de los planes y fondos de pensiones, con los partícipes y beneficiarios de los fondos y con las empresas promotoras, en su condición de gestora podría tener conocimiento conflictos de interés relacionados con la externalización de servicios y funciones por el fondo a la empresa promotora relacionados con:

- a) La remuneración o percepción de incentivos en la prestación de servicios actuariales al fondo.
- b) Modificación o generación de una imagen no fiel a la realidad en la prestación de los servicios actuariales para el desenvolvimiento ordinario del plan en la elaboración de la Base Técnica del Plan de pensiones, la determinación de aportaciones, prestaciones o capitales a asegurar, el cálculo de provisiones matemáticas y margen de solvencia para certificar derechos consolidados de partícipes y derechos económicos de beneficiarios, la determinación del déficit o superávit y su incidencia en cuanto a aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y la valoración de los derechos por servicios pasados y, en su caso, las obligaciones ante jubilados y beneficiarios derivados de los planes de reequilibrio, incluyendo en su caso el ejercicio de la función clave actuarial.
- c) Anteponer los intereses de la empresa promotora mediante la prestación de un servicio que no se adecúe a las necesidades de los partícipes y beneficiarios y no se realice en las mejores condiciones para el mismo.

Por ello, las Personas Sujetas deberán seguir las normas internas de aplicación y, en especial, las que rigen las relaciones de la Entidad con empresas promotoras, Comisiones de Control y partícipes y beneficiarios. En este sentido, se podrán establecer, según los casos, procedimientos para garantizar la transparencia en la prestación y remuneración de los servicios y funciones externalizadas por parte de las empresas promotoras a las Comisiones de Control.

Si las Personas Sujetas a esta Norma se ven incursas o tienen conocimiento de cualquier tipo de conflicto de interés entre la empresa promotora y los partícipes o beneficiarios cuando aquella tenga externalizados servicios o funciones encomendados por el fondo de pensiones, deberán abstenerse de actuar y comunicar dicha situación a la Unidad de Cumplimiento Normativo a la mayor brevedad.

Asimismo, TREA podrá aprobar, en su caso, procedimientos adicionales que establezcan mecanismos específicos de control e información respecto de las

posibles situaciones de conflictos de intereses que pudieran surgir respecto de este tipo de conflictos.

6. ANÁLISIS Y CONTROL: ACTUACIONES PARA GESTIONAR LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

6.1. Determinación de áreas separadas

TAM mantiene separadas aquellas áreas de negocio especialmente sometidas a conflictos de interés (gestión de carteras de terceros, gestión de cartera propia, gestión alternativa, etc.). Dichas áreas mantienen entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, garantizando de esta forma que cada una de estas áreas toma de manera autónoma, y en su ámbito, las decisiones correspondientes. Asimismo, permite garantizar la autonomía y objetividad de aquellas Personas Sujetas que participan en la elaboración de informes de inversiones.

De esta manera, los empleados y administradores que presten servicios en una de estas áreas separadas deberán comprometerse por escrito a no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena a la propia área separada.

Cualquier empleado ajeno a un área separada no podrá acceder a los archivos y bases de datos correspondientes a dicha área si no es con el permiso explícito del Responsable del Área.

Las decisiones de adquisición o enajenación de valores se tomarán de forma autónoma dentro de cada área separada, sin interferencia alguna de otras áreas separadas.

La Sociedad tiene establecidas medidas de separación física y lógica razonables entre las diferentes áreas separadas para evitar el flujo de información e influencias entre éstas.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén

al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de personas con acceso al proyecto u operación y la fecha de acceso al mismo, y del que remitirán copia al Órgano de Seguimiento del RIC.

Las Personas Sujetas que, en cumplimiento de las funciones que le hayan sido encomendadas, exijan el acceso puntual o recurrente a información privilegiada o reservada, deberán solicitar al Órgano de Seguimiento una autorización de acceso, identificando la citada información y el motivo de tal solicitud.

Si una Persona Sujeta considera que cualquier información a la que haya tenido acceso debería ser considerada como privilegiada o reservada, dirigirá al Órgano de Seguimiento una solicitud en tal sentido describiendo la citada información y exponiendo las razones por las que fundamenta tal información como sensible.

Cualquier Persona Sujeta puede solicitar que sean levantadas las barreras establecidas entre dos o más áreas separadas si así lo estima necesario o conveniente. En tal caso, la Persona Sujeta dirigirá una solicitud al Órgano de Seguimiento en la que expondrá los motivos que considere a tal efecto, así como una relación de las áreas afectadas.

6.2. Gestión de la remuneración

La Dirección de las Sociedades tiene establecida una política retributiva para sus empleados, la cual revisa anualmente, con el fin de, entre otros, evitar los posibles conflictos de interés que puedan surgir en el desempeño de las funciones de las personas Sujetas.

6.3. Actuaciones Incompatibles. Participación Simultánea o Secuencial

Para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de las Personas Sujetas en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares, cuando dicha participación pueda perjudicar los intereses de los clientes, la

unidad de Cumplimiento Normativo identificará las tareas desarrolladas por las personas afectadas, analizará las posibles incompatibilidades que puedan producirse y elevará su informe al Consejo de Administración.

6.4. Incentivos/Beneficios/Ventajas

TAM puede percibir incentivos, entendiendo éstos como los pagos o cobros de honorarios o comisiones por parte de las Sociedades, o las aportaciones o recepción de algún beneficio no monetario en relación con la provisión de un servicio o auxiliar al cliente, siempre que éstos resulten necesarios para la prestación del servicio o aumenten su calidad, en cuyo caso tendrán consideración de incentivos permitidos. En cualquier caso, los incentivos percibidos deberán ser aprobados por el Comité de Producto y por la función de Cumplimiento Normativo.

Con carácter general, las Personas Sujetas de la Sociedad no podrán aceptar gratificaciones ni regalos de clientes, salvo que se cumpla con las condiciones establecidas en la Política Anticorrupción.

En el desarrollo de su actividad, la Sociedad debe actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en interés de sus clientes.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, TAM aplicará los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

En el Anexo I se recogen los requisitos que han de cumplir los incentivos para que puedan estar permitidos, así como las medidas a adoptar en relación con los verticales de negocio por clientes y por materia de las Sociedades.

6.5. Quejas y Reclamaciones

Las Sociedades cuentan con un Servicio de Atención al Cliente para atender las quejas y reclamaciones que se planteen por los mismos en relación con los servicios que le son prestados. Cualquier queja o reclamación, cuya base

implique la existencia o mala gestión de algún conflicto de interés será tramitada sobre la base de las pautas establecidas en esta política, y será informada la Función de Cumplimiento Normativo.

6.6. Pacto de Confidencialidad – Gestión de la Información Privilegiada:

Las personas que presten servicios en las Sociedades y/o tengan acceso a información privilegiada, deberán suscribir un pacto de confidencialidad. Tendrá la consideración de información no privilegiada, que podrá transmitirse libremente, aquella que no pueda utilizarse, consciente o inconscientemente, en detrimento de los intereses de uno o varios clientes. El resto de información será considerada privilegiada.

El uso de información sensible, tanto privilegiada como relevante, tiene un tratamiento especial debido a su importancia en la generación de potenciales conflictos de interés.

A continuación, se detallan los supuestos en los que el uso de este tipo de información puede generar un conflicto de interés, así como las diferentes medidas organizativas y administrativas existentes para la prevención de los mismos.

- Comunicar la información: Las personas que tengan acceso a información privilegiada deberán ponerlo en conocimiento de la Función de Cumplimiento Normativo, la cual elaborará una lista que incluya fecha, clase de información y personas que hayan accedido a la misma.
- Proteger la información: Toda persona que esté en posesión de información privilegiada deberá:
 - No compartirla o comunicarla a persona alguna, salvo que deban conocerla por razón de su cargo, función, encargos profesionales u otra forma de relación de carácter análogo.
 - Mantener las medidas de seguridad que permitan el control de acceso a la misma y a la documentación escrita y/o electrónica que la contenga.

Cuando por ser necesario se permita el acceso a la información a personas

externas a la Sociedad se exigirá la firma previa del compromiso de confidencialidad, custodia y abstención de ejecución de operaciones relacionadas con la citada información.

Adicionalmente, deberán observarse las siguientes situaciones:

- Cuando se realicen, publiquen o difundan informes de inversión y análisis financieros sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.
- Los sujetos obligados que participen en la realización, publicación o difusión de informes de inversión y análisis financieros, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

6.7. Operaciones personales

Las Sociedades regulan el régimen de operaciones personales en su RIC.

El Órgano de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Sociedad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo establecido en el RIC.

6.8. Registro

Las Sociedades mantienen y actualizan regularmente un registro de conflicto de interés. En el registro queda constancia de manera clara y numerada correlativamente de la siguiente información:

- Identificación de las personas afectadas que han estado expuestas al conflicto de interés.
- Fecha del origen del conflicto.
- Instrumentos o servicios a los que hace referencia el conflicto.
- Motivo de la aparición del conflicto y descripción detallada de la situación.
- Descripción del proceso de gestión, minimización o, en su caso,

subsanción de la situación.

6.9. Otras Políticas

Además de las medidas aquí recogidas, las Sociedades se aseguran de que en el análisis de productos de renta variable y renta fija así como en el diseño de nuevos productos, se cumple con los requerimientos relativos a la gestión apropiada de los conflictos de interés, incluida la remuneración. En este sentido analizará y gestionará, de acuerdo con lo establecido en la Política de Análisis Financiero y en el Manual de Gobierno de Producto, o cualquier otro Manual o Política que pudiera resultar de aplicación, si el producto puede crear una situación en la que el cliente se vea afectado.

6.10. Revisión de la Política

La presente Política será revisada de forma anual por la unidad de Cumplimiento Normativo con la finalidad de verificar su cumplimiento, así como adaptarlo cuando las circunstancias así lo consideren oportuno.

6.11. Formación sobre la Política de Gestión de Conflictos de Interés

Los Departamentos de Cumplimiento Normativo son los responsables de gestionar el proceso de formación en materia de conflictos de interés. El proceso de formación se realizará con una periodicidad anual.

ANEXO I - INCENTIVOS

A los efectos de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 4/2015, TAM debe comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios y, en particular, observando las normas establecidas en el citado Real Decreto Legislativo.

En concreto, no se considera que se actúa con diligencia y transparencia y en interés de los clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe algún honorario o comisión, o aporta o recibe algún beneficio no monetario a menos que haya sido concebido para mejorar la calidad del servicio pertinente prestado al cliente y que no perjudique el cumplimiento de la obligación de la empresa de servicios y actividades de inversión de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus clientes.

A este respecto, de acuerdo con el artículo 62 del Real Decreto 217/2008 y lo previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2015 se consideran incentivos permitidos los siguientes:

- Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un cliente o a una persona que actúe por su cuenta, y los ofrecidos por el cliente o por una persona que actúe por su cuenta;
- Los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios pagados o entregados a un tercero o a una persona que actúe por cuenta de aquel, y los ofrecidos por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de aquel, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

La existencia, naturaleza y cuantía de los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios o, cuando su cuantía no se pueda determinar, el método de cálculo de esa cuantía, deberán revelarse claramente al cliente, de forma completa, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio de inversión o servicio auxiliar. En el supuesto de que no sea posible informar con carácter previo sobre la cuantía exacta del incentivo, se proporcionará un método de cálculo y, en todo caso, la Sociedad deberá proporcionar información a posteriori (información post contractual) sobre la cuantía exacta del incentivo recibido.

Se entenderá cumplida esta última obligación cuando la Sociedad ponga a disposición del cliente la información requerida a través de los canales de distribución de la Sociedad o en su página web, siempre que el cliente haya consentido a dicha forma de provisión de la información. TAM pondrá a disposición de los clientes esta información en la documentación precontractual y en el correspondiente contrato de prestación de servicio.

Para el caso de incentivos monetarios a transferir al cliente, no se permite información de manera resumida, si bien si se admite que sea resumida para el caso de incentivos no monetarios de escasa relevancia. Cuando proceda, la Sociedad informará también al cliente de los mecanismos para transferir al cliente los honorarios, comisiones o beneficios monetarios y no monetarios percibidos por la prestación del servicio de inversión o del servicio auxiliar.

Los honorarios adecuados que permitan o sean necesarios para la prestación de los servicios de inversión, como los gastos de custodia, de liquidación y cambio, las tasas reguladoras o los gastos de asesoría jurídica y que, por su naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de la Sociedad de actuar con honestidad, imparcialidad, diligencia y transparencia con arreglo al interés óptimo de sus clientes.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados de valores, se pueden identificar tres categorías distintas de incentivos cuya percepción o pago se considera permitida:

- Honorarios, comisiones o beneficios no monetarios recibidos de o pagados al cliente.
- Honorarios, comisiones o beneficios no monetarios recibidos de o pagados a un tercero, en la medida que cumplan simultáneamente unos requisitos, concretamente:
 - Que el pago de los incentivos aumente la calidad del servicio prestado al cliente.
 - Que no entorpezca el deber de la Sociedad de actuar en interés del cliente.
 - Que, previamente, se informe el cliente sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los incentivos o, en su caso, sobre las condiciones esenciales del sistema de incentivos de la Sociedad.

- Los honorarios adecuados que permitan o sean necesarios para la prestación de los servicios de inversión y que, por su propia naturaleza, no puedan entrar en conflicto con el deber de la Sociedad de actuar con arreglo al interés óptimo de sus clientes.

Las Sociedades dispondrán de medios que acrediten que los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios abonados o percibidos se han diseñado para elevar la calidad del servicio prestado al cliente:

- Mediante la llevanza de una lista interna de todos los honorarios, comisiones y beneficios no monetarios percibidos por la Sociedad en relación con la prestación de servicios de inversión o auxiliares; y
- El registro del modo en el que los honorarios, comisiones y beneficios no monetarios pagados o percibidos por la Sociedad elevan la calidad de los servicios prestados a los clientes pertinentes; y
- Las medidas adoptadas para no menoscabar la obligación de actuar de manera honesta, imparcial y profesional atendiendo al mejor interés del cliente.

Aspectos a tener en cuenta por materia

1. Incentivos en materia de asesoramiento

La normativa hace una distinción en virtud de la cual define el carácter de la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversión, en asesoramiento independiente y asesoramiento no independiente.

En caso de que TAM preste el servicio de asesoramiento en materia de inversión, deberá explicar de manera clara y concisa si el asesoramiento en materia de inversión puede considerarse independiente o no y por qué, el tipo y la naturaleza de las restricciones que le aplican, en particular, cuando el asesoramiento que preste tenga carácter independiente, se especificará la prohibición de recibir y conservar los incentivos.

Asimismo, bajo la prestación de este servicio de inversión, TAM deberá explicar al cliente la gama de instrumentos financieros que puedan ser recomendados, incluida la relación de la Sociedad con los emisores o proveedores de los

instrumentos.

El servicio de asesoramiento en materia de inversión con carácter **independiente** implica:

- La evaluación de una gama suficientemente amplia de productos disponibles en el mercado que sea suficientemente diversificada, incluyendo productos de terceros con los que no se tengan vínculos estrechos.
- Tendrá que definir y aplicar un proceso para la evaluación y comparación de una gama suficiente de instrumentos financieros disponibles en el mercado. Dicho proceso de selección incluirá:
 - El número y la variedad de instrumentos financieros considerados serán proporcionados al alcance de los servicios de asesoramiento en materia de inversión ofrecidos.
 - El número y la variedad de instrumentos financieros considerados serán suficientemente representativos de los instrumentos financieros disponibles en el mercado.
 - La cantidad de los instrumentos financieros emitidos por entidades estrechamente vinculadas a ella será proporcionada a la cantidad total de instrumentos financieros considerados.
 - Los criterios de selección de los diversos instrumentos financieros incluirán todos los aspectos relevantes, como son los riesgos, los costes y la complejidad, así como las características de los clientes de la empresa de servicios de inversión, y garantizarán que la selección de los instrumentos que puedan recomendarse no se vea sesgada.

En el caso de que dicha comparación no sea posible debido al modelo de negocio o al alcance del servicio prestado, la Sociedad no se presentará como independiente.

La imposibilidad de cobrar y retener honorarios, comisiones u otros beneficios abonados o proporcionados de terceros.

Una descripción de los tipos de instrumentos financieros considerados, la gama de instrumentos financieros y proveedores analizados por cada tipo de

instrumento según el alcance del servicio y habrá de explicar de qué forma el servicio prestado cumple con las condiciones exigidas para su prestación, y los factores que se tengan en cuenta en el proceso de selección utilizado por la Sociedad para recomendar instrumentos financieros, como por ejemplo, riesgos, costes y complejidad de los mismos.

Cuando la gama de productos evaluados por TAM incluya productos de la propia Sociedad o los emitidos o facilitados por entidades que tengan vínculos estrechos o cualquier otra relación jurídica o económica con la Sociedad en cuestión, así como de otros emisores o proveedores que no tengan ningún tipo de vínculo o relación, la Sociedad deberá distinguir, para cada tipo de producto, la gama de los emitidos o facilitados por entidades que no tengan ningún vínculo con ella.

Si la Sociedad ofrece una evaluación periódica de la idoneidad de las recomendaciones, deberán comunicar:

- La frecuencia y el alcance de la evaluación.
- La medida en la que la información mencionada anteriormente está sujeta a reevaluación.
- La manera en que se comunicará al cliente una recomendación actualizada

En el caso de servicio de asesoramiento **no independiente**, la evaluación de una gama de productos disponibles en el mercado no tan amplia como en el asesoramiento independiente, pudiendo basarse en un análisis más general.

No existe una prohibición de cobrar y retener incentivos siempre y cuando se justifique un aumento de la calidad del servicio proporcionado al cliente y se le informe debidamente.

Una descripción de los tipos de instrumentos financieros considerados, la gama de instrumentos financieros y proveedores analizados por cada tipo de instrumento según el alcance del servicio.

Cuando la Sociedad se centre en determinadas categorías de instrumentos financieros o en una determinada gama deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Se promocionará de forma que solo tenga por objeto atraer clientes con una preferencia por esas categorías o gama de instrumentos financieros.
- Deberá pedir a los clientes en el contrato de asesoramiento que indiquen que solo están interesados en invertir en la categoría o la gama especificada de instrumentos financieros.
- Antes de la prestación del servicio, la Sociedad deberá asegurarse de que su servicio sea conveniente para cada nuevo cliente comprobando que su modelo de negocio se ajuste a las necesidades y objetivos del cliente, y la gama de instrumentos financieros sea idónea para el cliente; si no es así, la Sociedad no prestará ese servicio al cliente.

Si la Sociedad ofrece una evaluación periódica de la idoneidad de las recomendaciones, deberán comunicar:

- La frecuencia y el alcance de la evaluación.
- La medida en la que la información mencionada anteriormente está sujeta a reevaluación.
- La manera en que se comunicará al cliente una recomendación actualizada.

En el supuesto de que la Sociedad ofrezca asesoramiento en materia de inversión tanto de forma independiente como no independiente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- La Sociedad comunicará a sus clientes, con suficiente antelación a la prestación del servicio, en un soporte duradero, si el asesoramiento será independiente o no independiente.
- La Sociedad establecerá unos requisitos de organización y controles adecuados a fin de garantizar que ambos tipos de servicios de asesoramiento y de asesores estén claramente separados entre sí y que los clientes no puedan confundirse en cuanto al tipo de asesoramiento que reciben y obtengan el tipo de asesoramiento conveniente para ellos; la Sociedad no permitirá que una persona física preste asesoramiento tanto independiente como no independiente.

Aspectos a tener en cuenta por verticales de clientes

La inversión en un producto TREA por parte de otro producto TREA, o por cualquier otro sobre el que la Sociedad mantenga mandato de gestión puede

originar una potencial situación de conflicto de interés. A este respecto:

- Se permite la inversión en otro producto TREA, siempre que éste se ajuste a las necesidades y al perfil inversor de este producto.
- Se tendrán en cuenta los límites de inversión legales y particulares de cada IIC. De esta manera, en aquellas IIC que permitan la inversión de otras IIC financieras que sean activos aptos, armonizados o no, pertenecientes o no al Grupo de la Gestora y con una política de inversión coherente con la del fondo, no se podrá sobrepasar el límite de inversión máximo indicado. En caso de sobrepasar el límite de inversión autorizado, se procederá a deshacer la operación a la mayor brevedad posible, tomando Trea las medidas oportunas que considere necesarias.
- Dado que se tratan de operaciones vinculadas, es necesaria la previa solicitud y autorización a la operación por parte del Órgano de Operaciones Vinculadas. En caso de realización de la operación sin la autorización previa de dicho Órgano, se procederá a deshacer la operación a la mayor brevedad posible, tomando TAM las medidas oportunas que considere necesarias.

Respecto de los fondos de Mediolanum gestionados por delegación:

- Se tendrán en cuenta los límites de inversión legales y particulares de cada IIC.
- Con fecha 22 de octubre de 2014, por decisión del Consejo de Administración de Mediolanum Gestión, no se permite la inversión del fondo en ningún producto TREA.
- El Órgano de Operaciones Vinculadas rechazará inmediatamente cualquier solicitud de autorización a este respecto. En caso de realizarse, la operación se deshará a la mayor brevedad posible, tomando TAM, por su parte, las medidas oportunas que considere necesarias.
- Sí se permite la inversión en otro producto Mediolanum, siempre que se ajuste éste al perfil inversor de este producto. Es necesaria la previa solicitud y autorización a la operación del Órgano de Operaciones Vinculadas de la gestora correspondiente y de TAM.

Respecto de las SICAV de Mediolanum gestionadas por delegación:

- Se tendrán en cuenta los límites de inversión legales y particulares de cada IIC.

- Con fecha 22 de octubre de 2014, por decisión del Consejo de Administración de Mediolanum Gestión, sólo se permite la inversión en un producto TREA previa autorización, de cada operación que se quiera realizar, por parte del Consejo de Administración de la SICAV. En caso contrario, el Órgano de Operaciones Vinculadas de TAM rechazará inmediatamente cualquier solicitud de autorización al respecto. En caso de realizarse, la operación se deshará a la mayor brevedad posible, tomando TAM, por su parte, las medidas oportunas que considere necesarias.
- Sí se permite la inversión en otro producto Mediolanum, siempre que se ajuste éste al perfil inversor de este producto. Es necesaria la previa solicitud y autorización a la operación de los órganos de operaciones vinculadas de la gestora correspondiente y de Trea.

Queda prohibida la inversión entre las diferentes líneas del Grupo TREA así como la inversión entre fondos de la misma la línea aunque de forma excepcional se podría invertir mediante una autorización formal y expresa. En el caso de inversiones realizadas por SICAV solo se podrían realizar inversiones en otras líneas siempre y cuando se obtenga una autorización expresa mediante la aprobación en su Consejo de Administración.